

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110014003008-2022-01046-01
ACCIONANTE: SILVIA PAOLA AYALA GUARNIZO
ACCIONADA: EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CREDITO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Bogotá, D.C. mediante la cual se negó el amparo constitucional invocado por la accionante.

ANTECEDENTES

La señora Silvia Paola Ayala Guarnizo, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente quebrantado por Experian Colombia S.A.-Datacredit al no dar respuesta a su solicitud, radicada el 26 de julio de 2022.

Indica que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no ha obtenido respuesta alguna; que la accionada mediante correo electrónico el 26 de julio del año en curso dio respuesta, en la que informo que la petición ha sido radicada.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El a-quo declaró improcedente la acción constitucional al considerar que la entidad accionada con anterioridad a la interposición de la acción constitucional requirió a la accionante para que aportara información necesaria para la resolución de su petición, quien desatendió ese mandato.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante impugno la decisión de primera instancia, por cuanto considero que los requerimientos efectuados por Experian

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Colombia S.A.-Datacredito para dar respuesta a sus solicitudes, habían sido anexados con el derecho de petición.

Por lo someramente expuesto, la accionante solicita, se revoque el fallo de tutela de primera instancia, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la tutela, dando respuesta a la totalidad de interrogantes en su petición.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

Corresponde al Despacho verificar, si la respuesta suministrada por la entidad accionada el 27 de julio de 2022, amenaza o lesiona la garantía de petición de la accionante, en los términos de la impugnación. En caso de verificarse ello, si es procedente o no acceder a la solicitud de amparo y por ende revocar el fallo proferido por el a quo.

En atención a que el objeto de la presente acción versa principalmente a la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Al respecto, la mencionada corporación en cita en sentencia T-054 de 2010, sostuvo:

"Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

4.2. En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado

El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente una respuesta formal. La respuesta no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto de la solicitud presentada, sino por el contrario una respuesta clara, precisa y coherente que resuelva de fondo la petición ya sea positiva o negativamente, o por lo menos, que exprese con claridad, las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud".

Conforme la jurisprudencia citada en líneas anteriores, y teniendo en cuenta lo argumentado por la accionante, se advierte desde ya que la respuesta al derecho de petición elevado por aquella el día 26 de julio hogaño, fue puesta en conocimiento de la interesada a través del correo electrónico informando en su momento los requisitos para presentar peticiones ante esa entidad; sin que obre prueba que dicho requerimiento haya sido atendido.

Si bien, la accionante cuestiona que con la petición se surtieron los requisitos exigidos por la accionada, de dichos documentos se extrae que su autenticación se efectuó el 10 de marzo de 2022, es decir que, al momento de presentación del derecho de

ACCION DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

petición, superaba los 90 días, requisito exigido por la accionada para dar trámite a las solicitudes.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por lo señalado en procedencia, se confirmará el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Octavo (8º) Civil Municipal de Bogotá D.C. el 23 de noviembre de 2022, pero conforme a las razones expuestas.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado proferido por el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de Bogotá D. C., el 23 de noviembre del año que avanza, por las razones consignadas en el fondo de la presente determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR la actuación surtida a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro del término previsto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8687379ae9d2765c6c49dbf3ac30e4656c36416110ac495e244f6046c1e9ee4b**

Documento generado en 12/12/2022 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>